

San Fernando del Valle de Catamarca, 1 1 FEB 2025

SEÑORA

PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SRA. PAOLA FEDELI.

S___/__D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevar por su digno intermedio a la Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca, el presente proyecto de Ley "Régimen Especial de Regularización Tributaria", con su respectiva exposición de motivos, de iniciativa del Poder Ejecutivo Provincial, conforme las facultades otorgadas por los artículos 114º y 149º inc. 5) de nuestra Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración. -

NICOLAS ROSALES MATIENZO

LIC. RAÚL A. JALIL GOBERNADOR DE CATAMARCA

Executa gazzana, magazan mendan kerinda kerinda kerinda kerinda keringan perinda kerinda kerinda kerinda kerind	
1 CAMARA DE	Officianos :
maked so it is a second	MTKADAG
	Contract to a second se
A. C.	Ano:
EN'E BEEF	SALIC
1 Carlow Company Company : 43 Ch	E P & NE & Professional Commences
N165 Immerconquestion of the State of the St	PROG TOWN ON THE PROPERTY OF
6 3 50 C	
A 33 43 Commonwood	A BEXTAGARDERONIAN CONTRACTOR
FGOPEL:	B-K () T Ch 1 consequences
Frottess Oct	(# < + 4 p < 1 m)
Treatment and the state of the	STEER ST
Esteronol Salda 1	Arente Wall Jove a
- in common communications and an experience of the contraction of the	annalitamentappinghet (i) presitive actes
{	



CAMARA DE DIPUTADOS SCORETARIA PARLAMENTARIA

Expodiente Nº <u>022 / 2025 Letra:</u>

Entro: 12 / 02 / 2025 Hs: 19 hs

Sali6: / / Polios: Co

Recibido por BalkalE Dork

Registrado por.



MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO.

Señores Legisladores:

Elevo a Su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley mediante el cual se propicia un Régimen Especial de Regularización Tributaria respecto de los impuestos establecidos en el Código Tributario Provincial Ley 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. Nº 1.020/2.024).

La remisión del presente se realiza sobre la base de lo establecido por el artículo 149 inciso 5 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, que textualmente refiere: "...El Gobernador es el Jefe del Estado provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: ... " 5°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en la difusión directamente o por medio de sus ministros...".

El Proyecto de Ley que se eleva surge de la necesidad de acompañar a los contribuyentes y responsables de los impuestos provinciales en sus procesos de reactivación económica y financiera, aliviando cargas tributarias y facilitando su cumplimiento y regularización.

Cabe resaltar que si bien los recursos públicos resultan sumamente importantes y necesarios para cumplir la finalidad del estado, no menos significativo es para este Gobierno dotar a los contribuyentes de las herramientas y ayudas suficientes y necesarias para regularizar sus deudas tributarias, apuntando a una reactivación económica.

En ese orden de ideas, el proyecto no solo brinda amplias facilidades de pagos de las deudas oportunamente contraídas, sino también propicia importantes condonaciones de intereses y multas. En resumen, el proyecto de Ley brinda beneficios a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y Automotor que a la fecha de entrada de vigencia del régimen hayan extinguido la totalidad de sus obligaciones tributarias. Tal medida no solo reconoce el cumplimiento de los deberes formales y materiales de tales contribuyentes, sino que también lo estimula.

En resumen, el proyecto en consideración, no solo otorga mayores plazos para regularizar las obligaciones tributarias adeudadas y concede quitas o condonaciones de intereses y multas, sino que también suspende por el término de 150 días corridos siguientes a su publicación, el inicio y prosecución de medidas cautelares establecidas en la Ley Nº 5,022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec, Nº 1.020/2.024), y las ejecuciones fiscales de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Agencia de Recaudación de Catamarca, sus multas, actualizaciones, recargos e intereses. En este sentido, el proyecto brinda respuesta y acoge solicitudes incoadas por los diferentes integrantes de la sociedad civil, sectores económicos, colegios profesionales, instituciones intermedias, uniones comerciales y de comerciantes, entre otros.

Para concluir, se destaca que la salida definitiva de la compleja situación económica financiera actual, demanda un compromiso mayor de todos los actores de la sociedad, esfuerzo y compromiso que este Gobierno está dispuesto a llevar a cabo en pos de semejante objetivo.

Por todo lo expuesto, solicito se acompañe la medida propuesta.

M

Dios guarde vuestra Honorabilidad.





RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Régimen. Establecese un Régimen Especial de Regularización Tributaria de los Impuestos Inmobiliario, Automotor, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, previstos en el Código Tributario Provincial, Ley 5022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos Comprendidos. Los contribuyentes que adeuden el pago de los tributos previstos precedentemente, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, podrán acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Obligaciones Comprendidas. Las obligaciones comprendidas en el presente régimen son las siguientes:

- Las obligaciones devengadas y adeudadas al 31 de diciembre del año 2.024. a)
- b) Las deudas en gestión judicial al 31 de diciembre del año 2.024.

Quedan excluidas del presente régimen las retenciones, acreditaciones bancarias y percepciones practicadas y no ingresadas al fisco.

ARTÍCULO 4°.- Deudas en Gestión de Cobro Judicial. Establecese que las deudas en gestión de cobro Judicial se encuentran comprendidas en el presente régimen en la medida que el sujeto pasivo tributario se allane a la pretensión fiscal y desista de toda acción o recurso. Respecto de las mismas se deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Si el trámite judicial se encuentra sin sentencia, el deudor debe allanarse judicialmente a la pretensión del físco, y desistir de toda excepción que hubiere opuesto.
- b) Si en el trámite judicial, hubiere recaído sentencia de remate, se suspenderá la ejecución de sentencia mientras el deudor ejecutado cumpla normalmente con la obligación de pago emergente del presente régimen de regularización tributaria. En caso de incumplimiento por parte del deudor, el fisco continuará con la ejecución de sentencia hasta el íntegro pago del saldo del capital adeudado con más los accesorios legales que correspondieren.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia del Régimen. El presente régimen entrará en vigencia a partir de los quince (15) días corridos siguientes a su publicación y por un término de ciento cincuenta (150) días corridos a contar desde tal fecha. Facultase a la Agencia de Recaudación de Catamarca, en adelante ARCAT, a prorrogar dicha vigencia por única vez y por un término no mayor a treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 6°.- Condición de Adhesión. Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, regularizar las deudas cuyos vencimientos operen desde el 1 de enero de 2.025 hasta la fecha de la adhesión, respecto de los conceptos que se regularizan.

CAPÍTULO II BENEFICIOS Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 7º.- Beneficios. Los contribuyentes que se acojan al presente régimen, gozarán de las siguientes condonaciones: M





- a) De los Intereses y Recargos:
- 1) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de su entrada en vigencia: condonación del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.
- 2) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de su entrada en vigencia: condonación del ochenta por ciento (80%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.
- 3) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de su entrada en vigencia: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.
- 4) Adhesión al presente régimen en condiciones distintas a las previstas en los incisos 1, 2 y 3: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar por pago al contado o en un plan de pagos de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales.
- 5) Adhesión al presente régimen en condiciones distintas a las previstas en los incisos 1), 2) y 3): condonación del treinta y cinco por ciento (35%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar por pago al contado o en un plan de pagos de hasta cuarenta (40) cuotas mensuales.
- 6) Adhesión al presente régimen en condiciones distintas a las previstas en los incisos 1), 2) y 3): condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar por pago al contado o en un plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas mensuales.

b) De las Multas:

Condonación del cien por ciento (100%) de las multas previstas en el Código Tributario Provincial, Ley 5.022 y sus modificatorias. Este beneficio, opera siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones materiales y/o formales omitidas con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de Diciembre de 2024, inclusive.

c) De las costas y honorarios:

Los honorarios devengados en medidas cautelares, ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en el inciso b) del artículo 2º de este régimen, serán calculados de conformidad con las normas arancelarias vigentes, tomando como base regulatoria la deuda consolidada en el marco de presente régimen, excepto los casos en los que exista regulación judicial firme.

La cancelación de las costas y honorarios podrá efectuarse de contado o en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de veinticuatro (24). En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos cinco mil (\$ 5.000,00).

LT





CAPÍTULO III PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS

ARTÍCULO 8°.- Deuda y Cuotas. Las deudas a regularizar deberán incluir el capital adeudado con más intereses, accesorios y multas correspondientes a los impuestos y períodos fiscales que el contribuyente incluya en el presente régimen, calculados desde la fecha de vencimiento de las mismas hasta la fecha de adhesión. Las cantidades máximas de cuotas a otorgar serán las previstas en el artículo anterior y las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será:

- a) De pesos diez mil (\$10.000,00) para los impuestos Inmobiliario y a los Automotores;
- b) De pesos veinte mil (\$20.000,00) para los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

ARTÍCULO 9°.- Plan de Pagos. Anticipo. El plan de facilidades de pagos se perfeccionará con el previo pago de un anticipo, según los siguientes parámetros:

- a) deuda consolidada menor a pesos cinco millones (\$5.000.000), el anticipo mínimo será del cinco por ciento (5%) del monto adeudado;
- b) deuda consolidada superior a pesos cinco millones (\$5.000.000) y hasta pesos diez millones (\$10.000.000), el anticipo mínimo será del diez por ciento (10%) del monto adeudado;
- c) deuda consolidada superior a pesos diez millones (\$10.000.000), el anticipo mínimo será del quince por ciento (15%) del monto adeudado.

Los planes de facilidades de pagos que se otorguen, se cancelarán mediante los medios de pago establecidos en el Artículo 68 del Código Tributario Provincial, Ley 5.022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10°.- Tasa de Financiación. La tasa de interés de financiación aplicable será equivalente a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales (tasa de cartera general).

Los planes de facilidades de pago comprendidos en el Artículo 8° celebrados hasta en tres (3) cuotas, no devengarán interés de financiación.

CAPÍTULO IV CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 11°.- Caducidad. La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte del Organismo Fiscal, cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con la cantidad de cuotas de cada plan, se indican a continuación:

- 1. Planes de hasta TRES (3) cuotas: falta de ingreso de UNA (1) cuota, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a su vencimiento.
- 2. Planes de CUATRO (4) a VEINTICUATRO (24) cuotas:
- 2.1. Falta de ingreso de DOS (2) cuotas consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- 2.2. Falta de ingreso de UNA (1) cuota, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- 3. Planes de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) cuotas:

IT

p-1/





- 3.1. Falta de ingreso de TRES (3) cuotas consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
- 3.2. Falta de ingreso de hasta DOS (2) cuotas, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- 4. Planes de CUARENTA Y UNO (41) a SESENTA (60) cuotas:
- 4.1. Falta de ingreso de CUATRO (4) cuotas consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
- 4.2. Falta de ingreso de hasta TRES (3) cuotas, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

ARTÍCULO 12°.- Efectos. La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere y causará la pérdida de las condonaciones previstas en el artículo 7°, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará como tal a la deuda que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas.

Las deudas incluidas en planes respecto de los cuales hubiera operado la caducidad en los términos previstos en el artículo precedente, no podrán incorporarse nuevamente al presente régimen.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones comprendidas en el régimen e imputados conforme lo establecido en el Artículo 73 del Código Tributario - Ley N° 5.022, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13°.- Pago de Cuotas Fuera de Término. En caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que se produzca la caducidad de los beneficios, se aplicarán los intereses previstos en el Artículo 75 del Código Tributario - Ley N° 5.022, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14°.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Se extinguirá la totalidad de los beneficios concedidos en caso de verificarse, en alguno de los períodos fiscales incluidos en el presente régimen, los siguientes extremos:

- a) Omisión del impuesto superior al quince por ciento (15%), producto de declaraciones juradas inexactas.
- b) Declaración de retenciones o percepciones improcedentes.

CAPÍTULO V OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 15°. - Beneficios. Los contribuyentes o responsables, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen hubieren extinguido la totalidad de sus obligaciones tributarias respecto a los Impuestos Inmobiliario y Automotor, vencidas al 31 de diciembre de 2.024, tendrán una reducción del cinco por ciento (5%) de estos impuestos correspondientes al año 2.026, en la medida que los mismos se regularicen a sus respectivos vencimientos, sin perjuicio de otros beneficios que se establezcan.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIONES FISCALES DE LA LEY 5.022 Y SUS MODIFICATORIAS.

ARTÍCULO 16.- Suspensión. Suspéndase por el plazo de 150 días corridos siguientes a su publicación, el inicio y prosecución de medidas cautelares establecidas en la Ley N° 5.022 y sus

mo





modificatorias, y las ejecuciones fiscales de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Agencia de Recaudación de Catamarca, sus multas, actualizaciones, recargos e intereses, en contra de contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 17.- Prescripción. Suspéndase con carácter general por el plazo de 150 días corridos desde la Publicación de la presente Ley, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos establecidas en el artículo 82 inc. a) y b) de la Ley 5.022 y sus modificatorias, y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTÍCULO 18.- Excepción. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, los casos en que el/los contribuyente/s efectúen o formalicen pagos voluntarios o las partes realicen acuerdos de pagos totales y cancelatorios de deuda, y en caso de grave afectación de los intereses del fisco debidamente acreditados.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 19. - Concurso y Quiebra. Supuesto. Los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de Concurso y Quiebras Nº 24.522 y sus modificatorias, para acceder al presente régimen, deben acompañar la adhesión al régimen con una constancia del Síndico y su ratificación por parte del Juzgado interviniente, de la cual surja la conformidad para realizar el acogimiento.

ARTÍCULO 20. - Reformulación del Plan. Los planes de facilidades de pagos otorgados en los términos del artículo 74 del Código Tributario, Ley N° 5.022 y sus modificatorias, vigentes a la fecha de inicio del presente régimen, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones de esta Ley. La aplicación de lo señalado precedentemente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 21. - Pago. El plan especial de regularización tributaria otorgado en virtud de las disposiciones de esta Ley, no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales o títulos públicos.

ARTÍCULO 22. - Reconocimiento de Deuda. La adhesión al presente régimen implica en todos los casos reconocimiento expreso de las deudas regularizadas, ello en los términos del Artículo 85 inciso a) del Código Tributario, Ley Nº 5.022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 23. - Reglamentación. La Dirección General de Rentas será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a tal efecto podrá dictar las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del Régimen Especial de Regularización Tributaria.

ARTÍCULO 24. - De forma.

LIC. RAÚL A. JALIL GOBERNADOR DE CATAMARCA

NICOLAS ROSALES MATIENZO



2025

Copia Digitalizada Hoja Adicional de Firmas

Número:
Referencia: PODER EJECUTIVO - E/ PROYECTO DE LEY " REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.